



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2015-Q/TC

LIMA

ELISEO SALDIVAR CUSIHUALLPA  
representado por ESTUARDO AGUILAR  
ARROYO (abogado)

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio del 2016

#### VISTO

El recurso de queja interpuesto por Eliseo Saldivar Cusihuallpa, representado por Estuardo Aguilar Arroyo, contra Resolución 31, de fecha 20 de enero de 2015, emitida en el Expediente 20635-2010-0-0801-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo, seguido contra el Ministerio de Defensa; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.
2. El Tribunal Constitucional ha señalado en la Resolución 0168-2007-Q/TC que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
3. A través de la Sentencia 00004-2009-PA/TC, este Tribunal sostiene que, teniendo presente los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional, y atendiendo a que según lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene el deber de adecuar la exigencia de las formalidades para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales; y que el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones emitidas, en etapa de ejecución de sentencia, por el juez de ejecución, que será conocido por el Tribunal Constitucional –y no por las Salas Superiores del Poder Judicial– origina que la denominación propuesta en la Resolución 00168-2007-Q/TC sea variada por la de “recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2015-Q/TC

LIMA

ELISEO SALDIVAR CUSIHUALLPA  
representado por ESTUARDO AGUILAR  
ARROYO (abogado)

4. Así, en la referida Sentencia 0004-2009-PA/TC, de fecha 26 de octubre de 2010, este Tribunal estableció lo siguiente:

(...) b. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401º del Código Procesal Civil.

La resolución del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o del recurso de queja por denegatoria del recurso referido se realizará sin trámite alguno.

c. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo.

En estos casos, el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b), supra (...).

5. De autos se advierte que el recurrente interpuso recurso de apelación por salto contra la Resolución 30, de fecha 4 de octubre de 2014 (f. 12), mediante la cual el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, en etapa de ejecución de sentencia, "(...) DEJA SIN EFECTO las Resoluciones N° 16 y N° 21 SOLO en el extremo de requerir a la demandada el pago de los devengados por no haber sido estos ordenados por el Tribunal Constitucional" (sic), decisión que es acusada de desnaturalizar los alcances de la sentencia constitucional emitida en el expediente 02704-2011-PA/TC, por cuanto se alega que el *a quo* no viene observando la cancelación del pago de la pensión ni de los devengados del accionante desde el acto invalidante, tal y como se estableció en la referida sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00068-2015-Q/TC

LIMA

ELISEO SALDIVAR CUSHUALLPA  
representado por ESTUARDO AGUILAR  
ARROYO (abogado)

6. En tal sentido, se aprecia que el recurso de apelación por salto del recurrente reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Sentencia 00004-2009-PA/TC, por lo que al haberse denegado incorrectamente, el presente recurso de queja corresponde ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

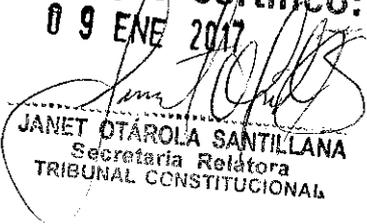
Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:  
09 ENE 2017

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL